



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	053763184001202100110000	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	14/02/2024	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	05376318400120220041800	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA	14/02/2024	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANDA
3	05376318400120230018300	EJECUTIVO	DIANA CRISTINA GARCIA GIL	ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO	14/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
4	05376318400120240001300	VERBAL SUMARIO	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO	14/02/2024	ADMITE DEMANDA
5	05376318400120240002800	VERBAL	MARIA CAMILA TABARES ALVAREZ	DIEGO LEON LOPEZ MEJIA	14/02/2024	DECRETA MEDIDA
6	05376318400120240003000	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS FERNANDO DUQUE VELEZ Y ELIANA ASTRID CASTAÑEDA BETANCUR		14/02/2024	INADMITE
7	05376318400120240003300	EJECUTIVO	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA	14/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
8	05376318400120240003300	EJECUTIVO	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA	14/02/2024	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.029

[HOY, 15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	239
PROCESO	Verbal- Divorcio-
RADICADO	053763184001-2021-00110- 000
DEMANDANTE	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
DEMANDADO	RICHARD BRANDT SORIANO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 24 de enero de 2024 mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ


**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados N°29
hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 15 de febrero de
2024.
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaffd41f8ac71e57140bc00688d51a66610b4f44cbc485671e329a5af9f8eaa**

Documento generado en 14/02/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0237
Radicado	053763184001-2022-00418-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de las menores S.E.V. y S.E.V. representados legalmente por su madre MONICA ANDREA VALENCIA VERA
Demandado	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA
Asunto	Acepta renuncia al poder – Requiere parte demandada

En atención al escrito que obra a archivos#28 a 30 de del expediente digital y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, quien venía representado los intereses del demandado. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere al señor JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA, para que designe nuevo apoderado que lo represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d5fa80c97dbf3b856538b4ab1f6846dede4585433ecd355090a7e4adc0545**

Documento generado en 14/02/2024 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°225
ROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -0018300
DEMANDANTE	DIANA CRISTINA GARCIA GIL representante legal de la menor M.AM.G.
DEMANDADO	ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – Incorpora y pone en conocimiento – ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado ANDRES JULIAN MONTOYA GIRLADO, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, ajmontoya@gmail.com y se allego constancia que acredita que la misma fue enviada el 15 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del **20 de noviembre de 2023**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte interesada el oficio N°1402/2020/00212, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Oralidad de Itagüí – Antioquia, en el que se informa que se tomó nota del embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo bajo el radiado 2020-00212 que se tramita en esa agencia judicial.

De otro lado, vencido como como se encuentra el termino de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

La señora DIANA CRISITNA GARCIA GIL representante legal de la menor MAMG a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDRES JULIAN MONTOYA GIRLADO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Nueve millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos m.l.(\$9.939.829)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$477,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2021.

b.) TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.976,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2021.

c.) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$159,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2021.

d.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$954,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2021.

e.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$954.263,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2022.

f.) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022 cada una por valor de \$500.000.

g.) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000,00), por concepto de 6 cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a junio de 2023 cada una por valor de \$580.000.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que ANDRES JULIAN MONTOYA GIRLADO y DIANA CRISITNA GARACIA GIL, son los padres de la menor M.A.M.G.

Que mediante sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio proferida el 27 de agosto de 2019, por esta agencia judicial, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO y en favor de la menor M.A.M.G., una cuota alimentaria en un porcentaje del 50% del S.M.M.L.V. ó el 35% de aquel que llegare a devengar en caso de que el mismo sea superior al S.M.M.L.V., el que se causará dentro de los cinco (5) primeros días del mes, iniciando en septiembre de 2019, y así sucesivamente; Posteriormente en demanda ejecutiva bajo radicado 2020-00088, tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, en audiencia celebrada en enero 2021 se llegó a una conciliación en la que se acordó entre las partes: “ Que la obligación por la cual se demanda, esto es, capital, intereses y costas procesales, causadas a enero de 2021, inclusive, se tasa en la suma de Seis millones de pesos m.l (\$6.000.000) los cuales serán cancelados junto con la cuota alimentaria que viene rigiendo para este año, vale decir, \$454.263; con lo cual el demandado se comprometió a seguir pagando , los primero cinco (5) días del mes a partir de febrero de 2021, la suma de \$954.263; advirtiéndole que ello será hasta que se cubra la obligación insoluta de \$6.000.000, momento para el cual continuará la cuota alimentaria con los incrementos de Ley, conforme a la Sentencia N°151 del 27 de agosto de 2019 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la menor.
- Acta de audiencia del 27 de agosto de 2019, del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DIANA CRISITNA GARCIA GIL, como representante legal de la menor M.A.M.G., y en contra del ejecutado, AMDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO.

Como se advierte del expediente en Archivo #17, el demandado fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2023, fecha en la que fue notificado a través del correo electrónico indicado en la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, DIANA CRISITNA GARCIA GIL, quien actúa a través de apoderado judicial y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada en sentencia de divorcio N°151 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí – Antioquia; igualmente obligación contenida en la conciliación N°001 del 27 de enero de 2021, realizada en el

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituyen la sentencia de divorcio N°151 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí – Antioquia; igualmente obligación contenida en la conciliación N°001 del 27 de enero de 2021, en la que se fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor por el porcentaje del 50% del SMMLV, o el 35% de aquel que llegare a devengar en caso de que el mismo sea superior al salario mínimo, que se causará dentro de los cinco primeros días del mes iniciando en septiembre de 2019 y así sucesivamente.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la sentencia y el acta de conciliación, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual se libró

mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de DIANA CRISITNA GARCIA GIL, quien actúa como representante legal de su hija menor M.A.M.G., y en contra del ejecutado ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO por la suma de **Catorce millones sesenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos m.l (\$14.069.429,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$477,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2021.
- b.) TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.976,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2021.
- c.) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$159,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2021.
- d.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$954,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2021.

e.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$954.263,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2022.

f.) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022 cada una por valor de \$500.000.

g.) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000,00), por concepto de 6 cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a junio de 2023 cada una por valor de \$580.000.

h.) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000,00), por concepto de 6 cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2023**. (cada una por valor de \$580.000.)

h.) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISICNETOS PESOS M.L. (\$649.600,00), por concepto de 1 cuota alimentaria dejada de pagar correspondientes al mes de **enero de 2024**.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO**, al pago de costas y a favor de la señora **DIANA CRISITNA GARCIA GIL**, quien actúa como representante legal de su hija menor M.A.M.G. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Ochocientos cuarenta y cuatro mil**

ciento sesenta y seis pesos m.l. (\$844.166), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9026e408f4c85adc189db236ee900683e6379b851f980c4e8daad110df25adb**

Documento generado en 14/02/2024 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 241
Radicado	05 376 31 84 001-2023-00013-00
Demandante	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES actuando en favor de la menor de edad S.R.T.
Demandada	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO
Proceso	Verbal sumario – Fijación de Custodia
Asunto	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 2 de febrero de 2024, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y del artículo 390 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Fijación de Custodia, instaurada por LEIDER JULIAN ROMAN TABARES actuando en favor de su hermana menor S.R.T., en contra de JORGE ADRIAN ROMAN LLANO.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor JORGE ADRIAN ROMAN LLANO, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y el Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c3129f1b8f13c44c803a880977a51e6459715c8ee3183e77559bd0dd73906**

Documento generado en 14/02/2024 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	240
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria - Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
RADICADO	053763184001-2024-00030-00
SOLCITANTES	LUIS FERNANDO DUQUE VELEZ Y ELIANA ASTRID CASTAÑEDA BETANCUR
ASUNTO	INADMISION

A través de apoderado judicial, los señores el señor LUIS FERNANDO DUQUE VELEZ Y ELIANA ASTRID CASTAÑEDA BETANCUR, presentan demanda de Levantamiento de afectación a vivienda familiar.

Revisado el expediente, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aclarar por qué pretende adelantar una demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar de mutuo acuerdo, cuando el Artículo 4 de la Ley 258 de 1996 en su inciso determina que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar cuando los cónyuges están de mutuo acuerdo, se hará mediante Escritura Pública y no sentencia judicial.

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (...) “

Así las cosas, se tiene que solo procederá levantar la afectación a vivienda familiar en virtud de providencia judicial, a solicitud de **uno de los cónyuges** y de acuerdo a las causales consagradas en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, ya que cuando se pretenda levantar de mutuo acuerdo, dicha competencia está dada únicamente a los notarios.



2. De insistir el libelista en levantar la afectación a vivienda familiar a través de providencia judicial, deberá adecuar la demanda a un proceso verbal sumario, en el sentido de indicar con precisión y claridad la parte demandante, la parte demanda, los hechos y pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el Artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo de la Ley 258 de 1996, lo anterior por cuanto en el escrito allegado no se indicaron. Así mismo deberá dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá determinar con precisión y claridad la causa por la cual pretende el levantamiento de la afectación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

Se le reconoce personería al abogado ANDRES LÓPEZ MAYA, portador de la T.P. 373.662 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f282ed5f88b7438427c98ce6ca3756330e0b2557771a16d1d0c89347ec012**

Documento generado en 14/02/2024 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 243
Radicado	05 3763184001 2024 00033 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO actuando en representación de su hijo menor M.M.S.
Demandado	CRISITNA CAMILO MARTINEZ GAVIRIA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponde y no por los solicitados, todo vez, que se incurrió en un error en la demanda respecto del incremento de la cuota alimentaria para el año 2019, lo que genera una diferencia al calcular la cuota respecto de los demás años y al sumar la totalidad de lo adeudado; lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO** actuando como representante legal de su hijo menor **M.M.S.**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO** actuando como representante legal del menor **M.M.S.**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA**, por la suma de **DIECEISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$16.523.558,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Ochocientos cuarenta mil pesos m.l. (\$840.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **junio a diciembre de 2016**. (Valor de la cuota \$120.000 para ese año)



- b.) **Un millón quinientos cuarenta mil ochocientos pesos m.l. (\$1.540.800,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (Valor de la cuota para ese año \$128.400).
- c.) **Un millón seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$1.632.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (Valor de la cuota para ese año \$136.000).
- d.) **Un millón setecientos veintinueve mil novecientos veinte pesos m.l. (\$1.729.920,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019**. (Valor de la cuota para ese año \$144.160).
- e.) **Un millón ochocientos treinta y tres mil setecientos veinte pesos m.l. (\$1.833.720,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020**. (Valor de la cuota para ese año \$152.810).
- f.) **Un millón ochocientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis pesos m.l. (\$1.897.896,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021**. (Valor de la cuota para ese año \$158.158).
- g.) **Dos millones ochenta y nueve mil veinte pesos m.l. (\$2.089.020,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para ese año \$174.085).
- h.) **Dos millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2.423.268,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Valor de la cuota para ese año \$201.939).
- i.) **Doscientos veintiséis mil ciento setenta y dos pesos m.l. (\$226.172,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de **enero de 2024**.
- j.) **Ciento veinte mil pesos m.l. (\$120.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **diciembre de 2016**.



- k.) **Doscientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos m.l. (\$256.800,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2017**. (Cada vestuario por valor de **\$128.400** para ese año)
- l.) **Doscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$271.952,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2018**. (Cada vestuario por valor de **\$135.976** para ese año)
- m.) **Doscientos ochenta y ocho mil doscientos setenta pesos m.l. (\$288.270,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2019**. (Cada vestuario por valor de **\$144.135** para ese año)
- n.) **Trecientos cinco mil quinientos sesenta y seis pesos m.l. (\$305.566,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2020**. (Cada vestuario por valor de **\$152.783** para ese año)
- o.) **Trecientos dieciséis mil doscientos sesenta pesos m.l. (\$316.260,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2021**. (Cada vestuario por valor de **\$158.130** para ese año)
- p.) **Trecientos cuarenta y ocho mil ciento ocho pesos m.l. (\$348.108,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2022**. (Cada vestuario por valor de **\$174.054** para ese año)
- q.) **Cuatrocientos tres mil ochocientos seis pesos m.l. (\$403.806,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **marzo y diciembre de 2023**. (Cada vestuario por valor de **\$201.903** para ese año)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.



SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago respecto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 20224, por cuanto la misma a la fecha de presentación de la demanda no se ha causado.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor M.M.S., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería AL Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. 166.992 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d735dfb52e5309eb879db7e07508ddc80490a070f326c4d400834265b37c1**

Documento generado en 14/02/2024 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>